

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA"
DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
06 AGO. 2024
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

OFICIO: HCEO/LXV/CPMT/011/2024

ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN CON PROYECTO DE

DECRETO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 06 de agosto del 2024.

RECIBIDO
06 AGO. 2024
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

El que suscribe **DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO**, Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, de ésta Sexagésima Quinta Legislatura, por este medio expongo.

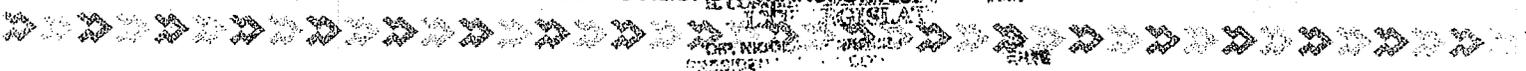
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, 63 y 65 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; en relación con el 3, fracción V, 42 fracción XXII y 64 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos aplicables, correspondiente a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, remito de manera impresa y en formato digital, Dictamen con Proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, reforma la denominación del capítulo III; la fracciones V, VII, IX XII Y XIX del artículo 3; la fracción IX del artículo 5; artículos 6, 21, 22, 23, 24, 25; primer párrafo y fracción IV del artículo 28, fracción VIII del artículo 38, artículo 40 y fracciones V y VII de artículo 50; se adicionan la fracción XX y XXI al artículo 3, y se derogan la fracciones III del artículo 3, la fracción VI del artículo 28 y la fracción VI del artículo 50, todos de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca; relativo a los Expedientes 48 y 66 del índice de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente, así como para los efectos legales administrativos y conducentes e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria. Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



**COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

EXPEDIENTES NÚMERO: 048 Y 066

HONORABLE ASAMBLEA:

El Diputado **NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO** Presidente, las y los legisladores **PABLO DÍAZ JIMÉNEZ, REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES, MARIANA BENITEZ TIBURCIO y SAMUEL GURRIÓN MATÍAS** Integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, con fundamento en lo establecido por los artículos 63, 65 fracción XXII, 66 fracción I y V; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 26, 34, y 42 fracción XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta Comisión Dictaminadora, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.-INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO Y DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El catorce de febrero del 2023, fue ingresado con oficio SN ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por la **Diputada Leticia Socorro Soto y el Diputado Pablo Díaz Jimenez**, integrantes del Grupo Parlamentario de Partido morena, la siguiente: *"Iniciativa con proyecto de decreto, por el que, se reforman los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca"*.
- b) **SESIÓN ORDINARIA¹.** En sesión ordinaria de fecha quince de febrero del 2023, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con proyecto de decreto, por el que, se reforman los artículos 23, 24 y 25 de la*

¹ Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 15 de febrero del 2023.
<https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/gaceta/20230215a/15.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca,
presentada por la **Diputada Leticia Socorro Soto** y el **Diputado Pablo Díaz Jimenez**.

c) ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.

El 20 de febrero de 2023, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L./COM.PERM./2310/2023 con su respectivo anexo de fecha quince de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 048/2023

SEGUNDO.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ

a) PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA. El doce de septiembre del 2023, fue ingresado con oficio Número LXV/096/20223, por el Diputado **Sergio López Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, siendo la siguiente: *"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la denominación del Capítulo Tercero; Las fracciones V, VII, XVI, XVII y XIX del artículo 3; la fracción IX del artículo 5; artículos 6, 21, 22, 23, 24, 25; primer párrafo y fracción IV del artículo 28, fracción VIII del artículo 38, artículo 40 y fracciones V y VII del artículo 50; se adicionan la fracción XX y XXI al artículo 3, y se derogan la fracción III del artículo 3, la fracción VI del artículo 28 y la fracción VI del artículo 50 todos de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca"*.

b) SESIÓN ORDINARIA². En sesión ordinaria de fecha trece de septiembre del 2023, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la denominación del Capítulo Tercero; Las fracciones V, VII, XVI, XVII y XIX del artículo 3; la fracción IX del*

² Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 13 de septiembre del 2023.
<https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/gaceta/20230913a/12.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



artículo 5; artículos 6, 21, 22, 23, 24, 25; primer párrafo y fracción IV del artículo 28, fracción VIII del artículo 38, artículo 40 y fracciones V y VII del artículo 50; se adicionan la fracción XX y XXI al artículo 3, y se derogan la fracción III del artículo 3, la fracción VI del artículo 28 y la fracción VI del artículo 50 todos de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca", presentada por el Ciudadano Diputado Sergio López Sánchez.

- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.** El quince de septiembre del 2023, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L./COM.PERM./3151/2023, con su respectivo anexo de fecha doce de septiembre del año en curso, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 066/2023.

Con base a los antecedentes referidos, ésta Comisión Permanente a través del Presidente convocó a los Diputados y Diputadas integrantes para el estudio y análisis de los expedientes acumulados, acordando de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, y LV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXXVI, 30, fracción I, 63, 65 fracción XXII, 66 fracción I y V; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 26, 34, y 42 fracción XXII, 64, 68, 69, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso, esta Comisión Permanente de Movilidad y Transportes es competente para conocer y emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y dictaminación.

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES**

TERCERO. Estudio

I. La Diputada Leticia Socorro Soto y el Diputado Pablo Díaz Jimenez, en su iniciativa con proyecto de Decreto manifiesta lo siguiente:

a) Descripción

Los problemas de saturación de vehículos en estado de abandono en los corralones del estado, generan un alto costo económico y sobre todo de contaminación, lo anterior, representa serios problemas para el estado, la ciudadanía y los permisionarios, pues además del sobrecupo de los depósitos, muchas de las veces entran a robar las partes de los autos que se encuentran en los encierros para comercializarlos de manera informal.

En ese contexto, es necesario implementar mecanismos que permitan desalojar de los encierros o depósitos de vehículos, aquellas unidades que han sido abandonadas por sus propietarios, con la finalidad de que no sigan generando un costo económico para los concesionarios, a través de la donación a planteles educativos públicos, ayuntamientos, agencias municipales, de policía y núcleos rurales.

b) Objetivo de la Iniciativa

Implementar mecanismos que permitan desalojar de los encierros o depósitos de vehículos, aquellas unidades que han sido abandonadas por sus propietarios, con la finalidad de que no sigan generando un costo económico para los concesionarios, a través de la donación a planteles educativos públicos, ayuntamientos, agencias municipales, de policía y núcleos rurales.

c) Motivos y alcances

Con esta acción se busca destinar estos vehículos a las comunidades de más alta marginación o aquellas que se han visto afectadas por algún desastre natural, como una forma de combatir la pobreza o salvar vidas, estas donaciones se realizarán a través de los gobiernos municipales o instituciones autorizadas para recibirlos.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



d) **Resumen**

La legisladora y el legislador, de acuerdo con su exposición de motivos, plantean: *implementar políticas claras en torno a los vehículos que ya no tienen utilidad o han sido abandonados, para lo cual es necesario contar con programas de des chatarrización que ayuden a reducir la contaminación que producen los vehículos sin uso o abandonados, así mismo, se debe implementar la donación de estos vehículos abandonados a planteles educativos públicos, ayuntamientos, agencias municipales, de policía y núcleos rurales o a las comunidades de más alta marginación o aquellas que se han visto afectadas por algún desastre natural, como una forma de combatir la pobreza o salvar vidas.*

II. El Diputado Sergio López Sánchez en su iniciativa con proyecto de Decreto manifiesta lo siguiente:

e) **Descripción**

La Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, es una disposición del orden público e interés social y su contenido de observación general en todo el territorio oaxaqueño, teniendo como objeto regular todo lo concerniente al servicio público de encierro y depósito de vehículos, desde luego de su guarda, custodia y conservación hasta el momento de su devolución.

En esa tesitura, como legisladores es nuestra obligación fortalecer y actualizar su contenido, para que la unidad ejecutora cuente con las herramientas legales para que cada una de sus actividades cotidianas se realicen conforme a derecho, por lo tanto, la legislación que le rige debe estar apegada a la realidad social y a las necesidades operativas del citado ente público.

f) **Objetivo de la Iniciativa**

En ese sentido, tenemos que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, esta Soberanía, por decreto número 731 aprobó modificaciones a

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en donde se sustituyeron el nombre de varias dependencias entre ellas de la Secretaría de Seguridad Pública por el de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, entonces para que exista una armonización adecuada de la normatividad que nos rige, consideramos necesario realizar estas adecuaciones.

g) Motivos y alcances

Derivado de la reforma a la legislación que nos ocupa el servicio de arrastre, esta regulado en la Ley de Transito y Vialidad del Estado y ya no en la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, sin omitir mencionar que el servicio de arrastre se presta con grúas que deben contar con una concesión expedida por el Estado, en los términos establecidos por la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, por lo tanto a fin de evitar duplicidad de los textos legales en diversas legislaciones que en un momento dado pudieran ser contradictorios, ante estos hechos notorios es necesario armonizar el contenido de La Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, y así evitar la doble regulación por lo tanto estamos proponiendo la derogación de textos que se refieran a este tema en la citada Ley. Así también, para mejorar la redacción y comprensión de los textos se proponen las adecuaciones de forma y se adicionan las fracciones XX y XXI del artículo 3 para incorporar a la presente ley que se entiende por vehículo, vehículo motorizado y vehículo no motorizado, desde luego para evitar disposiciones contradictorias se trasladaron los textos de las fracciones LXII, LXIV y LXV del artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



h) Resumen

El legislador, de acuerdo a su exposición de motivos, plantea una armonización de los enunciados legislativos que aquí proponen modificar en la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos con las modificaciones hechas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el Decreto 731, derogar el servicio de arrastre y redefinir vehículos y sus tipos en ésta Ley para evitar duplicidad de los textos legales y con ello mejorar la redacción y comprensión.

Agrega al remate de vehículos, *la donación o entrega en comodato a dependencias de la Administración Pública Centralizada en materia de seguridad, a planteles educativos públicos, a Ayuntamientos Municipales, a Agencias Municipales, a Agencias de Policía o a Núcleos Rurales, para el cumplimiento de sus funciones.*

CUARTO.- ARGUMENTACIÓN QUE SUSTENTAN LAS INICIATIVAS

I. ARGUMENTOS DE LA LEGISLADORA Y DEL LEGISLADOR PROPONENTES, QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tan sólo durante enero de 2023, se vendieron 94 414 unidades en el mercado interno y en este mismo periodo, se produjeron 280 315 unidades en México. Los camiones ligeros representaron el 76.9 % del total producido, mientras que el resto correspondió a la fabricación de automóviles.

En nuestra entidad, son varios los encierros o depósitos donde podemos observar grandes cantidades de automóviles que se encuentran en estado de abandono. Esta realidad, además de dañar el medio ambiente y la salud de las personas, representa un desperdicio de dinero.

En últimas fechas hay una situación cotidiana que están realizando tanto autoridades estatales como municipales, y es precisamente el aseguramiento de vehículos de motor y de remoque, ya sea por faltas administrativas, infracciones a la Ley, o bien, por participar en algún accidente o en algún ilícito, teniendo como consecuencia el aseguramiento del o de los vehículos involucrados; ante tales circunstancias, los vehículos son trasladados a los encierros oficiales o bien, a encierros particulares, para su resguardo correspondiente, representando serios problemas para el Estado, lamentablemente en nuestro Estado no se establece el

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



procedimiento jurídico en donde se regule o establezca la donación de estos vehículos hacia Instituciones Educativas a Ayuntamientos Municipales o Autoridades Auxiliares.

Como antecedente más reciente tenemos que en el año 2022, el cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, aprobó declarar en abandono, determinar sus destinos y enajenar a su favor, los vehículos que se encontraban en sus dos encierros municipales, por haber excedido la capacidad de los espacios y por los riesgos a la salud y seguridad pública que representan.

Expertos refieren, que los autos abandonados además de generar un alto nivel de contaminación al provocar daños considerables al suelo y al medio ambiente, también provocan infinidad de enfermedades al convertirse en focos de infección que pueden provocar la proliferación de mosquitos que causan dengue, zyka o chikunguya, ya que al estar abandonados fungen como cacharros que acumulan agua y otros líquidos.

II. ARGUMENTOS DEL LEGISLADOR PROPONENTE, QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

Argumentación.- *Con el tiempo, estos espacios se van saturando causando hacinamiento, ya sea porque el legítimo propietario de los vehículos no solicitan la devolución o bien al tratarse de bienes de consumo duradero, en muchas de las veces los lugares en que se encuentran resguardados no son lo óptimos, lógicamente se van deteriorando cada día a causa de las condiciones climáticas y la invasión de la flora y la fauna, provocando su inutilización causando riesgos de seguridad, de salud pública y desde luego un gasto para el mantenimiento del lugar a cargo del erario público o de los concesionarios del Servicio Público de encierro vehicular, por ello proponemos que se lleve a la práctica el procedimiento de remate de los vehículos que son declarados como abandonados y se pueda recuperar algo de lo invertido o en su caso pueda dársele un uso para coadyuvar en la movilidad de los cuerpos de seguridad para el cumplimiento de sus funciones, donarlos o darlos en comodato a las instituciones educativas que tanto falta les hace o a los Ayuntamientos, a las Agencias Municipales, a las Agencias de Policía y a los Núcleos Rurales.*

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



[Handwritten signature]

Al legítimo propietario de los vehículos asegurados en los encierros, depósitos o corralones, se le debe dar la certeza y seguridad jurídica de que sus pertenencias serán devueltos en las mismas condiciones en que fueron asegurados es por ello que los encierros deben contar con Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil que ampare el encierro de vehículos. Además, la prestación del servicio público de encierro o depósito de vehículos debe blindarse de la corrupción, de la sustracción o desmantelamiento de los vehículos o sus partes y dado que presuntamente pueden constituirse hechos delictivos aparte de revocar la concesión, por congruencia debe perseguirse este tipo de delitos para que en su caso se finquen las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que haya lugar.

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

QUINTO. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE DECRETO

I. CONTENIDO DEL TEXTO NORMATIVO PROPUESTA POR LA LEGISLADORA Y EL LEGISLADOR

Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca.	
<p>Artículo 23. Se podrá llevar a cabo el procedimiento de remate de los vehículos depositados, para la conservación del valor, o bien, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Artículo 24. En el Reglamento de la Ley se establecerá el procedimiento para la declaración de abandono por parte de la Dirección General y el remate de los vehículos abandonados.</p> <p>...</p> <p>Artículo 25. ...</p>	<p>Artículo 23. Se podrá llevar a cabo el procedimiento de remate de los vehículos depositados, para la conservación del valor, o la donación a planteles educativos públicos, a ayuntamientos municipales, Agencias Municipales, de policía y Núcleos Rurales, o bien, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Artículo 24. En el Reglamento de la Ley se establecerá el procedimiento para la declaración de abandono por parte de la Dirección General y el remate o donación de los vehículos abandonados.</p> <p>...</p> <p>Artículo 25. ...</p>

[Handwritten signature]



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Cuando la Fiscalía considere que no es necesario preservar el vehículo para el desarrollo de la investigación y que no haya comparecido el legítimo propietario a reclamar su entrega, cualquiera que fuere su valor, se procederá a su destrucción, o bien, donados a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, con fines de filantropía o apoyo a la ciudadanía.

...

Cuando la Fiscalía considere que no es necesario preservar el vehículo para el desarrollo de la investigación y que no haya comparecido el legítimo propietario a reclamar su entrega, cualquiera que fuere su valor, se procederá a su destrucción, o bien donados a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, a **ayuntamientos municipales, así como a Agencias Municipales, de policía y Núcleos Rurales**, con fines de filantropía o apoyo a la ciudadanía.

...

II. CONTENIDO DEL TEXTO NORMATIVO PROPUESTO POR EL LEGISLADOR

LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría.</p>
<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. "..."</p> <p>II. "..."</p> <p>III. Arrastre: Traslado de un vehículo de un lugar a otro sobre sus propias ruedas o sobre plataforma de grúa;</p> <p>IV. "..."</p> <p>V. Concesión: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, autoriza a un particular para prestar el servicio público de arrastre y encierro de vehículos;</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. "..."</p> <p>II. "..."</p> <p>III. Derogada.</p> <p>IV. "..."</p> <p>V. Concesión: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, autoriza a un particular para prestar el servicio público de encierro de vehículos;</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>VI. "..."</p> <p>VII. Derechos: Cuotas por el arrastre y encierro o depósito de vehículos, conforme lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos;</p> <p>VIII. a la XV. "..."</p> <p>XVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca;</p> <p>XVII. Tarifa: Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de arrastre y encierro de vehículos;</p> <p>XVIII. "..."</p> <p>XIX. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, cargas o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en la vía pública;</p>	<p>VI. "..."</p> <p>VII. Derechos: Tarifa por el encierro o depósito de vehículos, conforme lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos;</p> <p>VIII. "... " a la XV. "..."</p> <p>XVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca;</p> <p>XVII. Tarifa: Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de encierro de vehículos;</p> <p>XVIII. "..."</p> <p>XIX. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquiera fuerza motriz.</p> <p>XX. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros, carga o mixto, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona una velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora; y</p> <p>XXI. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos</p>
--	--

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



	<p>como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia que alcanza como máximo una velocidad de veinticinco kilómetros por hora; y los que son utilizados por personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 5. ...</p> <p>I.a la VIII. "..."</p> <p>IX. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios de los servicios públicos de arrastre y encierros o depósitos de vehículos;</p> <p>X. a la XV. "..."</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I.a la VIII. "..."</p> <p>IX. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios del servicio público de encierro de vehículos;</p> <p>X. a la XV. "..."</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENCIERRO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO</p> <p>Artículo 6. Los servicios públicos de encierro y depósito vehicular corresponden originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán prestarlos, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso se requiere otorgar la concesión que corresponda en términos de la presente Ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENCIERRO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO</p> <p>Artículo 6. El servicio público de encierro y depósito vehicular corresponde originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán prestarlo, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso se requiere otorgar la concesión que corresponda en términos de la presente Ley.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS</p> <p>Artículo 21. Se consideran de utilidad pública, aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en los</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS</p> <p>Artículo 21. Se consideran de utilidad pública, todas aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento, la saturación o el deterioro natural de los vehículos y sus accesorios en</p>

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la seguridad o a la salud pública.</p> <p>"..."</p>	<p>los establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la seguridad, a la salud pública y al erario público.</p> <p>"..."</p>
<p>Artículo 22. Para los efectos de esta Ley, se consideran vehículos de motor, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados aquellos que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente y depositados en alguno de los encierros que regula esta Ley, incluidos los vehículos compactos, siempre que no sean reclamados por persona alguna y que encuadren en cualquiera de los supuestos del artículo 23.</p> <p>Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques a que se refiere este Capítulo, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Oaxaca, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que sean objeto, instrumento o producto de la comisión de un delito, quedan excluidos del procedimiento de declaración de abandono previsto en la presente ley y su reglamento correspondiente, quedando sujetos a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>Artículo 22. Los vehículos motorizados y sus accesorios que se encuentren asegurados por autoridad competente en encierros que regula esta Ley, siempre que no hayan sido reclamados por el legítimo propietario y que encuadren en cualquiera de los supuestos del artículo 23, serán declarados abandonados.</p> <p>Los vehículos motorizados y sus accesorios declarados abandonados, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Oaxaca, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Los vehículos motorizados y sus accesorios, instrumento o producto de la comisión de un delito, quedan excluidos del procedimiento de declaración de abandono previsto en la presente ley y su Reglamento, quedando sujetos a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 23. Se podrá llevar a cabo el procedimiento de remate de los vehículos depositados, para la conservación del valor, o bien, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:</p>	<p>Artículo 23. Se podrá llevar a cabo el procedimiento de remate de los vehículos depositados, para la conservación del valor o ser donados o dados en comodato a dependencias de la Administración Pública</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>I. a la II. "..."</p>	<p>Centralizada en materia de seguridad, a planteles educativos públicos, a Ayuntamientos Municipales, a Agencias Municipales, a Agencias de Policía y a Núcleos rurales, para el cumplimiento de sus funciones, o bien, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes: I. a la II. "..."</p>
<p>Artículo 24. En el Reglamento de la Ley se establecerá el procedimiento para la declaración de abandono por parte de la Dirección General y el remate de los vehículos abandonados.</p> <p>El concesionario deberá informar a la Secretaría de la actualización del supuesto del plazo señalado en el artículo 23 de la presente Ley, a efecto de iniciar el o los procedimientos establecidos en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 24. En el Reglamento de la Ley se establecerá el procedimiento para la declaración de abandono por parte de la Secretaría y el remate, donación o comodato de los vehículos abandonados.</p> <p>Cuando la Dirección General con motivo de las inspecciones que realice mediante informe de los concesionarios, determine que se cumplen los supuestos en el artículo 23 de la Ley se llevará a cabo el procedimiento señalado en el Reglamento.</p>
<p>Artículo 25. "..."</p> <p>Cuando la Fiscalía considere que no es necesario preservar el vehículo para el desarrollo de la investigación y que no haya comparecido el legítimo propietario a reclamar su entrega, cualquiera que fuere su valor, se procederá a su destrucción, o bien, donados a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, con fines de filantropía o apoyo a la ciudadanía.</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>Cuando la Fiscalía considere que no es necesario preservar el vehículo para el desarrollo de la investigación y que no haya comparecido el legítimo propietario a reclamar su entrega, cualquiera que fuere su valor, se procederá a su destrucción, o bien, serán donados o dados en comodato a dependencias de la Administración Pública Centralizada en materia de seguridad, a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, a planteles educativos públicos, a Ayuntamientos Municipales, a Agencias Municipales, a Agencias de Policía o a</p>

[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



X

<p>"..."</p>	<p>Núcleos rurales, para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>"..."</p>
<p>Artículo 28. Las concesiones para la prestación del servicio público de encierro vehicular, únicamente podrán otorgarse a personas, quienes cumplan los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes:</p> <p>I. a la III. "..."</p> <p>IV. Contar con una Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil que ampare el arrastre y resguardo de vehículos;</p> <p>V. "..."</p> <p>VI. Acreditar la legal propiedad o posesión de los vehículos con los que prestará el servicio de arrastre, de conformidad con las especificaciones técnicas y características físico-mecánicas que determine la Norma Oficial Mexicana NOM-053-SCT, para la seguridad del público usuario.</p> <p>En caso de personas morales tener como parte de su objeto social la prestación del servicio que pretende prestar.</p>	<p>Artículo 28. La concesión para la prestación del servicio público de encierro vehicular, únicamente podrá otorgarse a personas, quienes cumplan los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes:</p> <p>I. a la III. "..."</p> <p>IV. Contar con Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil que ampare el encierro de vehículos;</p> <p>V. "..."</p> <p>VI. Derogada.</p> <p>"..."</p>
<p>Artículo 38. ...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que</p>	<p>Artículo 38. ...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



[Handwritten mark]

<p>contenga los datos de los vehículos que ingresen y egresen del depósito, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, y el nombre de la persona a quien se hubieren devuelto;</p> <p>IX a la XVI. "..."</p>	<p>contenga los datos de los vehículos que ingresen y egresen del depósito, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, y el nombre, firma autógrafa, manifestación de conformidad de las condiciones que recibe el vehículo y copia de una identificación oficial vigente con fotografía de la persona a quien se hubieren devuelto;</p> <p>IX. a la XVI. "..."</p>
<p>Artículo 40. Los concesionarios de encierros y depósitos de vehículos, no podrán ejercer la comercialización de piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin, en caso contrario será causal de revocación de la concesión.</p>	<p>Artículo 40. Los concesionarios del servicio público de encierro o depósito, no podrán ejercer la comercialización de piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin, en caso contrario será causal de revocación de la concesión. Además de la responsabilidad penal en la que incurran.</p>
<p>Artículo 50. "...</p> <p>I... a la IV. "..."</p> <p>V. Perder por cualquier causa la propiedad o posesión del inmueble, salvo que hubiera obtenido de la Secretaría de Seguridad Pública autorización para reubicar el inmueble, debiéndose expedir una nueva concesión;</p> <p>VI. Tratándose de personas morales, cambiar el objeto social del concesionario que haga incompatible la prestación del servicio, y</p> <p>VII. Comercializar piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin.</p>	<p>Artículo 50. "...</p> <p>I a la IV. "..."</p> <p>V. Perder por cualquier causa la propiedad o posesión del inmueble, salvo que hubiera obtenido de la Secretaría autorización para reubicar el encierro, debiéndose expedir una nueva concesión; y</p> <p>VI. Derogada.</p> <p>VII. Comercializar vehículos o piezas de los vehículos que tienen bajo su guarda y custodia.</p>

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



SEXTO. ANÁLISIS

A) Del resumen en el Considerando tercero, I: La legisladora y el legislador, de acuerdo con su exposición de motivos, plantean: *implementar políticas claras en torno a los vehículos [que] han sido abandonados, para lo cual es necesario contar con programas de des chatarrización que ayuden a reducir la contaminación que producen los vehículos sin uso o abandonados, así mismo, se debe implementar la donación de estos vehículos abandonados a planteles educativos públicos, ayuntamientos, agencias municipales, de policía y núcleos rurales o a las comunidades de más alta marginación o aquellas que se han visto afectadas por algún desastre natural, como una forma de combatir la pobreza o salvar vidas.*

En el primer enunciado normativo propuesto, al remtae de vehiculo, se plantea agregar la donación a planteles educativos públicos, a ayuntamientos municipales, Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, siempre que cumplan con los supuestos de las fracciones que regulan el artículo 23, mismo que se reforma en éste y en artículo 25 cuando la Fiscalía considere que no es necesario preservar el vehículo.

Respecto a la reforma del artículo 24 únicamente se agrega donación.

B) Del resumen en el Considerando tercero, II: El legislador, plantea una armonización de los enunciados legislativos que aquí se propone modificar, derogar el servicio de arrastre y redefinir vehículos y sus tipos en ésta Ley para evitar duplicidad de los textos legales y con ello mejorar la redacción y comprensión, dice.

Agrega al remate de vehículos, la donación o entrega en comodato a dependencias de la Administración Pública Centralizada en materia de seguridad, a planteles educativos públicos, a Ayuntamientos Municipales, a Agencias Municipales, a Agencias de Policía o a Núcleos Rurales, para el cumplimiento de sus funciones.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



Los enunciados normativos que se modifican en el orden planteado por el legislador, en el artículo 2 se simplifica la denominación de la Secretaría, que se refiere a Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado. En el artículo 3, se deroga la definición de arrastre en la presente Ley, para quedar estipulado únicamente en la Ley de Tránsito y Vialidad, con el propósito de evitar duplicidad normativa. En el mismo artículo, también se define vehículo, vehículo motorizado y vehículo no motorizado.

En el artículo 5, se especifica las sanciones al servicio público de encierro únicamente. Mientras que el Capítulo tercero, se simplifica el título, lo que también surtirá modificación en el artículo 6.

En la Sección Segunda, que refiere a los vehículos abandonados, en los artículos 21 y 22 las modificaciones consisten únicamente en mejorar la redacción y comprensión del texto normativo correspondiente.

Mientras que en el artículo 23, se amplía el uso y destino de los vehículos abandonados, agrega además del remate de vehículos, *la donación o entrega en comodato a dependencias de la Administración Pública Centralizada en materia de seguridad, a planteles educativos públicos, a Ayuntamientos Municipales, a Agencias Municipales, a Agencias de Policía o a Núcleos Rurales, para el cumplimiento de sus funciones.* Lo que convierte al presente en el propósito central, siempre y cuando se cumpla con los supuestos marcado en sus dos fracciones contenidas en el mismo artículo que de forma literal establece:

- I. Que hayan transcurrido más de un año a la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que, dictada la resolución o sentencia, ésta no haya causado ejecutoria, en cuyo caso el plazo referido se computará a partir de ese momento; y

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



II. Que hubiere sido ordenada la liberación y entrega del vehículo, por parte de la autoridad competente o que haya vencido el plazo para pagar la infracción o recurrir legalmente la misma y no se hubiere hecho y hayan transcurrido más de sesenta días.

La reforma del artículo 24, de la Ley Vigente, establece que en el Reglamento de la Ley se establecerá el procedimiento de la declaración de abandono por parte de la Dirección General de la Policía Vial y el remate de los vehículos abandonados, el concesionario del encierro deberá informar a la Secretaría. La modificación que hace el legislador, revierte el orden, el contenido y las atribuciones. Ahora, la declaración de abandono, remate, donación y comodato lo hará la Secretaría; y la Dirección General de la Policía Vial, con el informe del concesionario y la declaración de la Secretaría, la Dirección General inspeccionará y llevará a cabo el procedimiento:

Artículo 24. *En el Reglamento de la Ley se establecerá el procedimiento para la declaración de abandono por parte de la Secretaría y el remate, donación o comodato de los vehículos abandonados.*

Quando la Dirección General con motivo de las inspecciones que realice mediante informe de los concesionarios, determine que se cumplen los supuestos en el artículo 23 de la Ley se llevará a cabo el procedimiento señalado en el Reglamento.

La Comisión dictaminadora, sin afectar el propósito y espíritu de la iniciativa, la reforma al segundo párrafo, para su mayor comprensión e implementación que el enunciado normativo quede:

La Dirección General realizará las inspecciones cuando se hayan cumplido con el informe del concesionario y la declaración de la Secretaría; una vez cumplidos los supuestos en el artículo 23 de la Ley se llevará a cabo el procedimiento señalado en el Reglamento.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



En lo que refiere a la reforma del artículo 25, que adecua el contenido según el propósito, cuando la Fiscalía así lo considere, es procedente. Lo mismo con la modificación del artículo 28, que mejora la redacción y deroga lo referente al arrastre.

En el artículo 38 se establecen los requisitos de resguardo, agregando la firma autografa de la entrega y recepción del vehículo en el encierro para tener mayor seguridad y certeza de su resguardo; similar en el artículo 40 y 50 donde se agregan responsabilidad de los concesionarios y se agrega una causal de revocación de concesión en casos de comercialización de vehículos o piezas, que coadyuvaría en la guarda y custodia.

Quienes dictaminan consideran procedentes las adecuaciones planteadas por las dos iniciativas motivo de este estudio, con ajustes de redacción y estilo jurídico e incorporando el planteamiento de la segunda de ellas al catálogo de derechos ya previstos en los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 5 de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado, en lugar de la adición de un artículo 5 bis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se consideran procedentes las propuestas que originan este resolutive.

SEGUNDO: En consecuencia, estas comisiones propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO: Se reforma los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 5; y se reforma la fracción I y se adiciona una fracción III al artículo 14 de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-.....

SÉPTIMO.- De acuerdo a los Antecedentes, y argumentos que sustentan las iniciativas, los fundamentos normativos y legales citados, de conformidad con nuestra facultad y obligación legal, las y los diputados integrantes de ésta Comisión Dictaminadora, **consideran procedentes** las adecuaciones planteadas por las dos iniciativas con proyecto de decreto, motivo de éste estudio, con breves ajustes de redacción.

Por lo expuesto y fundado previamente esta Comisión Dictaminadora emite el siguiente.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



DICTAMEN

Las y los Diputados integrantes de la Comisión de Movilidad y Transportes, de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Oaxaca, aprueba las iniciativas con Proyecto de Decreto por la que se **Se reforman la denominación del Capítulo Tercero; las fracciones V, VII, XVI, XVII y XIX del artículo 3; la fracción IX del artículo 5; artículos 6, 21, 22, 23, 24, 25; primer párrafo y fracción IV del artículo 28, fracción VIII del artículo 38, artículo 40 y fracciones V y VII del artículo 50; se adicionan la fracción XX y XXI al artículo 3, y se derogan la fracción III del artículo 3, la fracción VI del artículo 28 y la fracción VI del artículo 50 todos de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca.**

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Movilidad y Transportes somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO: Se reforman la denominación del Capítulo Tercero; las fracciones V, VII, XVI, XVII y XIX del artículo 3; la fracción IX del artículo 5; artículos 6, 21, 22, 23, 24, 25; primer párrafo y fracción IV del artículo 28, fracción VIII del artículo 38, artículo 40 y fracciones V y VII del artículo 50; se adicionan la fracción XX y XXI al artículo 3, y se derogan la fracción III del artículo 3, la fracción VI del artículo 28 y la fracción VI del artículo 50 todos de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la **Secretaría**.

Artículo 3. "..."

I. "..."

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES**

II. "..."

III. Derogada.

IV. "..."

V. Concesión: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, a través de la **Secretaría**, autoriza a un particular para prestar el servicio público de encierro de vehículos;

VI. "..."

VII. Derechos: **Tarifa** por el encierro o depósito de vehículos, conforme lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos;

VIII. a la XV. ...

XVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca;

XVII. Tarifa: Precios o cuota a cargo del particular a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de encierro de vehículos;

XVIII. "..."

XIX. Vehículo: Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquiera fuerza motriz.

XX. Vehículo motorizado: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros, carga o mixto, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna,

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona una velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora; y

XXI. Vehículo no motorizado: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia que alcanza como máximo una velocidad de veinticinco kilómetros por hora; y los que son utilizados por personas con discapacidad.

Artículo 5. "..."

I. a la VIII. "..."

IX. Imponer las sanciones que establece esta Ley, cuando así corresponda, a los concesionarios del servicio público de encierro de vehículos;

X. a la XV. "..."

CAPÍTULO TERCERO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENCIERRO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 6. El servicio público de encierro y depósito vehicular corresponde originariamente al Estado y a los municipios, quienes podrán prestarlo, por sí mismo o a través de terceros, en cuyo caso se requiere otorgar la concesión que corresponda en términos de la presente Ley.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 21. Se consideran de utilidad pública, **todas** aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento, **la saturación o el deterioro natural de los vehículos y sus accesorios** en los establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la seguridad, a la salud pública y al erario público.

"...".

Artículo 22. Los vehículos motorizados y sus accesorios que se encuentren asegurados por autoridad competente en encierros que regula esta Ley, siempre que no hayan sido reclamados por el legítimo propietario y que encuadren en cualquiera de los supuestos del artículo 23, serán declarados abandonados.

Los vehículos motorizados y sus accesorios declarados abandonados, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Oaxaca, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Los vehículos motorizados y sus accesorios, instrumento o producto de la comisión de un delito, quedan excluidos del procedimiento de declaración de abandono previsto en la presente ley y su Reglamento, quedando sujetos a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 23. Se podrá llevar a cabo el procedimiento de remate de los vehículos depositados, para la conservación del valor o ser donados o dados en comodato a dependencias de la Administración Pública Centralizada en materia de seguridad, a planteles educativos públicos, a Ayuntamientos Municipales, a Agencias Municipales, a Agencias de Policía y a Núcleos rurales, para el

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



cumplimiento de sus funciones, o bien, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. a la II. "..."

Artículo 24. En el Reglamento de la Ley se establecerá el procedimiento para la declaración de abandono por parte de la Secretaría y el remate, donación o comodato de los vehículos abandonados.

La Dirección General realizará las inspecciones cuando se hayan cumplido con el informe del concesionario y la declaración de la Secretaría; una vez cumplidos los supuestos en el artículo 23 de la Ley se llevará a cabo el procedimiento señalado en el Reglamento.

Artículo 25. "..."

Cuando la Fiscalía considere que no es necesario preservar el vehículo para el desarrollo de la investigación y que no haya comparecido el legítimo propietario a reclamar su entrega, cualquiera que fuere su valor, se procederá a su destrucción, o bien, serán donados o dados en comodato a dependencias de la Administración Pública Centralizada en materia de seguridad, a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca, a planteles educativos públicos, a Ayuntamientos Municipales, a Agencias Municipales, a Agencias de Policía o a Núcleos rurales, para el cumplimiento de sus funciones.

"..."

Artículo 28. La concesión para la prestación del servicio público de encierro, únicamente podrá otorgarse a personas, quienes cumplan los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes:

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



I. a la III. "..."

IV. Contar con Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil que ampare el **encierro** de vehículos;

V. "..."

VI. Derogada.

"..."

Artículo 38. ...

I. a la VII. ...

IX. Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos que ingresen y egresen del depósito, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, y el nombre, **firma autógrafa, manifestación de conformidad de las condiciones que recibe el vehículo y copia de una identificación oficial vigente con fotografía** de la persona a quien se hubieren devuelto;

IX. a la XVI. "..."

Artículo 40. Los concesionarios del **servicio público de encierro o depósito**, no podrán ejercer la comercialización de piezas de vehículos en el interior del inmueble destinado a este fin, en caso contrario será causal de revocación de la concesión. **Además de la responsabilidad penal en la que incurran.**

Artículo 50. "..."

I a la IV. "..."

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



V. Perder por cualquier causa la propiedad o posesión del inmueble, salvo que hubiera obtenido de la **Secretaría** autorización para reubicar el encierro, debiéndose expedir una nueva concesión; y

VI. Derogada.

VII. Comercializar vehículos o piezas de los vehículos que tienen bajo su guarda y custodia.

Transitorios:

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

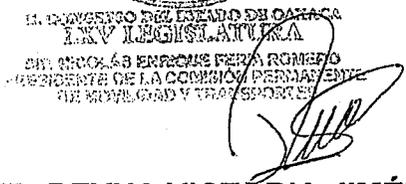
Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los VEINTISEIS días del mes de SEPTIEMBRE de dos mil veintitres.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERÍA ROMERO
PRESIDENTE



DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE



DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTES



DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO
INTEGRANTE

DIP. SAMUEL ~~BERNARDIN MATÍAS~~
~~INTEGRANTE~~

Las firmas legibles contenidas en esta foja, corresponden al dictamen emitido por la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca, por el que se aprueba el dictamen en el expediente 066, del martes 26 de septiembre de dos mil veintitres.